

PwC InterAméricas Flash News



Costa Rica- Setiembre 19 2011

**Publicado en La Gaceta 179 del 19 de Setiembre de 2011
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Nº DGT-R-023-2011.—San José, a las ocho horas quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil once.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley Nº 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, para verificar la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrada en otro medio tecnológico.

III.—Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución de esta Dirección General, número 52-01 de las 8 horas del 6 de diciembre del 2001, los estados financieros deben prepararse de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad —en la actualidad, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)- y conservarse para ser presentados a la Administración tributaria cuando ésta los requiera.

IV.—Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración tributaria para establecer directrices, respecto a la forma en que se deberá consignar la información que se requerirá a los sujetos pasivos.

V.—Que en el artículo 37 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, Decreto Ejecutivo Nº 29264-H del 24 de enero del 2001, se definen los “Suministros generales de información” como la obligación, dispuesta por resolución general, de suministrar información de trascendencia tributaria, en forma periódica, disponiéndose en el artículo 39 de ese Reglamento, que esas mismas reglas serán aplicables a contribuyentes, responsables o declarantes, aunque no medien procedimientos fiscalizadores, si así conviene para la correcta gestión y aplicación de los tributos.

VI.—Que sin lugar a dudas, los estados financieros constituyen un medio de gran importancia tanto para orientar como para hacer más eficaces, las actuaciones administrativas de control tributario tendentes a comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales; en especial, cuando aquellos estados han sido auditados y dictaminados por Contadores Públicos Autorizados independientes.

Nuestro equipo de
InterAméricas Tax:

**Centroamérica, Panamá y
República Dominicana**
Ramón Ortega
ramon.ortega@do.pwc.com

Costa Rica
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com

República Dominicana
Andrea Paniagua
andrea.paniagua@do.pwc.com

Guatemala
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

El Salvador
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com
Carlos Morales
carlos.morales@sv.pwc.com

Honduras
Ramón Morales
ramon.morales@hn.pwc.com

Nicaragua
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com
Francisco Castro
francisco.castro@ni.pwc.com
Singrid Miranda
singrid.miranda@cr.pwc.com

Panamá
Francisco Barrios
francisco.barrios@pa.pwc.com

PwC InterAméricas

Flash News



Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1º—Todos aquellos sujetos pasivos clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o como Grandes Empresas Territoriales, deberán suministrar los estados financieros, según se definen en el artículo 2º de esta resolución, en el lugar y en el plazo establecidos en el artículo 3º de esta misma resolución, sin necesidad de que haya requerimiento previo por parte de la Administración tributaria.

Artículo 2º—Para estos efectos y con arreglo tanto al artículo 1º de la expresada Resolución 52-01 de esta Dirección General, como a la NIIF 1, los estados financieros estarán conformados por el balance de situación, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo, las notas explicativas sobre las políticas contables más significativas y demás notas explicativas contenidas en el dictamen del profesional independiente que los hubiere auditado.

Artículo 3º—Los estados financieros definidos en el artículo anterior, deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período fiscal del impuesto sobre las utilidades que tuviere autorizado el sujeto pasivo. Tratándose de aquéllos clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales, se entregarán en las oficinas de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales. Tratándose de sujetos pasivos clasificados como Grandes Empresas Territoriales, se deberán entregar en las oficinas de la Administración tributaria territorial, a la que estuvieren adscritos.

Artículo 4º—El incumplimiento del deber de suministrar los estados financieros dictaminados por un Contador Público Autorizado, en los términos y plazos establecidos en esta Resolución, podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Los estados financieros debidamente dictaminados por un Contador Público Autorizado, correspondientes a los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010, deberán ser presentados en las oficinas de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o de las Administraciones tributarias territoriales, según corresponda, a más tardar el 15 de octubre de 2011.



© 2011 PricewaterhouseCoopers. Todos los derechos reservados. "PwC" o "PwC InterAméricas" se refiere a la red global de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales constituye una entidad legal autónoma e independiente.